Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2008.-
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “BANCO H S.A. C/ C A C y otra s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” Expte Nro. 16.654/2007, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2, Sec. Nro. 4 (Expte. Nro. 1995/2006).
I.- La sentencia de fs. 165/166vta. y su aclaratoria de fs. 169 rechaza la excepción de litispendencia opuesta por el demandado, C A C y en consecuencia manda a llevar adelante la ejecución, impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios.
Ante tal decisión el codemandado, Sr. C, apela a fs. 175.
A fs. 179/186 y 187/194 se agregan los memoriales presentados por los demandados, Sra. A M P y el recurrente respectivamente.
Corresponde señalar en este estadio, que el memorial de fs. 179/186 no será considerado atento que la presentante no dedujo recurso de apelación contra la sentencia ni opuso excepciones.
Centrados entonces en la presentación de fs. 187/194 surge que el apelante, señala cuestiones vinculadas con el accionar del acreedor. Sostiene que a partir de la mora el banco actor, no continuó recibiendo pagos y luego recibió el pago de dos meses, lo que interpretó como reconducción del préstamo. Se queja de expresiones del a quo en la sentencia en crisis tales como “matices”,“Falto de seriedad”, “imposible de admitir” o actitud “dilatoria”.
Se queja de la falta de apertura a prueba, por considera que le asiste razón en el planteo de la excepción y si el quo tenía dudas debió abrir a prueba. Cita jurisprudencia relacionada con la excepción de litis pendencia.
II.- Preliminarmente, antes de ingresar en el análisis del tema traído a decisión corresponde reiterar que Nuestro más Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc). Tal temperamento, importa, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos “jurídicamente relevantes” (ver “Proceso y Derecho Procesal” Ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o “singularmente trascendentes” como los denomina Calamandrei en su trabajo “La génesis lógico de la sentencia civil” en “Estudios sobre el proceso civil”, págs. 369 y ss). (todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Traseuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).
Dentro de tales pautas se analizarán los agravios vertidos.
Dicho ello, de las constancias de la causa surge que promovida ejecución hipotecaria, el demandado opone excepción de litispendencia fundado en la promoción de una demanda por consignación que iniciara contra el aquí actor, a fin de depositar las cuotas del préstamo H que entendió “reconducido” por el Banco acreedor, luego de haber entrado en mora en el pago de las cuotas originalmente pactadas. No habiendo recibido el acreedor el pago de la segunda de las cuotas de la “reconducción” inició el pago por consignación ante el Fuero Federal de esta ciudad en razón de la persona del demandado, aquí actor.
Entendió el a quo, previa sustanciación con la actora, que era inadmisible en el caso, la excepción planteada.
Y sin perjuicio de entender que el apelante no se hace cargo de los argumentos vertidos por el sentenciante y minimamente cumple y en parte, con lo que preceptúa el art. 265 del CPCCH, mediante una interpretación amplia y flexible se tratarán los agravios vertidos a los fines de asegurar la garantía de defensa en juicio y el resguardo de la doble instancia.
III.- Corresponde entonces, adentrarnos a la cuestión a resolver y en tal sentido, hemos de señalar que la pretensión revisora no ha de prosperar. El recurrente no logra conmover lo resuelto por el juez de grado, tal como se verá.
Respecto de la excepción de litis pendencia en el juicio ejecutivo, la doctrina en general y la jurisprudencia han sostenido para su procedencia que debe encontrarse fundada en la coexistencia de dos juicios ejecutivos en trámite, entre las mismas partes y en virtud del mismo título (v. Palacio-Velloso, Cód. Proc. Civ. y Com. explicado y anotado, T.9, p.319; Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, t.3, p.91), ya que en principio admitir lo opuesto significaría paralizar la eficacia y celeridad del juicio ejecutivo.
No obstante en los casos que el demandado opone la excepción de litispendencia, en base a, un juicio de consignación, el análisis ha originado una interpretación diferente, en tanto se ha admitido la posibilidad de examinar las constancias de dicho juicio a fin de comprobar si ofrece apariencias de seriedad o sólo comporta un mero pretexto para frustrar la ejecución, y sin que ello implique emitir un pronunciamiento acerca de la validez de la consignación (v. Palacio-Velloso, ob. citada, p.322; ídem, Falcón, Juicio Ejecutivo y ejecuciones especiales, T.I, p.347, ed. 2003; en igual sentido: Fassi-Maurino, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, T.3, p.1004; Fenochietto, Ob.

Citada. P.91/92; Novellino, Ejecuciones, 4ta. ed. Actualizada, p.190; Morello-Sosa- Berizonce; cód. Proc. Civ. y Com. comentado, T.VI-B, p.101).
Repárese que en autos, la motivación del fallo puede ser resumida conforme los siguientes fundamentos: por la naturaleza ejecutiva del presente juicio, la diferencia entre el monto consignado y el reclamado en autos, porque la pretendida reconducción fundada en la documentación acompañada exige el análisis de la causa de la obligación y porque no coinciden las personas aquí demandadas y el consignante. Concluye en llevar adelante la ejecución.
Ante ello, ha de decirse que el apelante critica la solución a la que arriba el juez; pero tal crítica no la desvirtúa porque ha sido efectuada mediante afirmaciones contrarias pero sin aportar fundamentos que resten la importancia, pues insiste en la pretendida reconducción que no ha intentado probar de manera categórica sino con el resumen de cuenta acompañado a fs. 66, desconociendo abiertamente lo estipulado en la cláusula 11.2 de fs. 41vta., del mutuo H y sin asumir la ausencia de novación pactada.
Ello es suficiente para que en el marco del juicio de que se trate, el a quo concluya que frente a tal cláusula, -indiscutida por el aquí recurrente- indagar sobre la reconducción que pretende constituya un análisis de la causa de la obligación, vedado en este tipo de procesos. Sin que ello pueda entenderse como exceso celo de la norma procesal, máxime frente a la orfandad de fundamentos ofrecidos por el impugnante.
Tal premisa – la pretendida reconducción fundada en la documentación acompañada exige el análisis de la causa de la obligación - ha quedado sin refutación concreta.
Cabe señalar entonces que, en atención a las constancias de la causa, el cuestionamiento efectuado por el demandado excede el marco de una ejecución por cuanto implica el análisis de cuestiones sustanciales que exhorbitan el examen de la habilidad del título, que se meritúa desde un aspecto sólo formal, pudiendo el ejecutado oponer por vía de excepción, sólo las deficiencias formales del mismo, la controversia sobre la legitimidad de la causa, quedará reservada para el juicio ordinario, en el cual es posible un amplio debate. Por el contrario, hace hincapié en expresiones utilizadas en la resolución que no resultan dirimentes en la solución del caso, ni pueden consistir en agravio alguno, sino que evidencian desconocimiento del sentido dado por el a quo.
Tampoco resultó cuestionada la mora invocada por el actora para dar por caducos todos los plazos pactados (cláusula novena fs. 41).
Ni se cumple, y ello surge de la propia documentación acercada por el recurrente, con el principio de integralidad de la consignación (arts. 756, 758 y ccdtes. del Código Civil). De allí, que no surgen dudas acerca del rechazo de la excepción planteada, que habilitaran la apertura a prueba.
Así se ha dicho que: “La procedencia de la excepción de litispendencia está sujeta a rigurosas condiciones, pues de lo contrario el acreedor quedaría privado injustificadamente del procedimiento expeditivo que la ley le acuerda para el cobro de la deuda. Una de ellas, es que haya estricta coincidencia entre las sumas que el deudor quiso pagar judicialmente y las que le reclama el acreedor por vía ejecutiva”. (CNEsp. Civ.y Com. Sala VI, Rep. LL,XXXIX-1979-976; Elena Highton Juicio H, T.1, p.318).
IV.- Atento lo expuesto corresponde rechazar los agravios vertidos y, consecuentemente, desestimar el recurso interpuesto, debiendo el apelante vencido cargar con las costas de la Alzada (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.), sin que corresponda regular honorarios al Dr. C A C en atención a que litiga en causa propia y lo prescripto en el art. 12 de la ley arancelaria y a los letrados de la actora por no haber desarrollado tareas en esta instancia.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar la apelación interpuesta por el ejecutado y confirmar la sentencia de fs. 165/166 vta. y su aclaratoria de fs. 169.
2)Imponer las costas al vencido. Sin regulación de honorarios en atención al considerando respectivo.
3)Regístrese, Notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

NÉLIDA SUSANA MELERO - Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 19 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS